

JL

2295

A5

1916

LAC

[www.lbttool.com.cn](http://www.lbttool.com.cn)

[www.libtool.com](http://www.libtool.com)

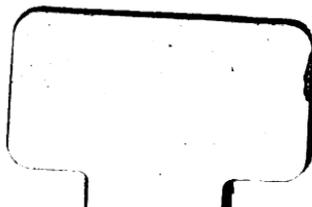


THE LIBRARY  
OF  
THE UNIVERSITY  
OF TEXAS  
AT  
AUSTIN

JL  
2295  
A5  
1916

LATIN AMERICAN COLLECTION

JL 2295 A5 1916 LAC



[www.libtool.com.cn](http://www.libtool.com.cn)

[www.libtool.com.cn](http://www.libtool.com.cn)

18  
*Bolivia. Laws, statutes, etc.*

# REGLAMENTO ELECTORAL

[www.libtool.com.cn](http://www.libtool.com.cn)

71

## DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA



*Edición oficial*

---

Edición oficial

---

**Bolivia—La Paz**

---

Talleres Gráficos "La Prensa".—Calle Bolívar 31 33 y 34

---

1916

[www.libtool.com.cn](http://www.libtool.com.cn)

## **Ismael Montes**

**PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.**

En ejercicio de atribuciones legales;

DECRETO EL SIGUIENTE—

### **Reglamento Electoral**

#### **§ 1**

##### **De la ciudadanía**

Artículo 1.º — Todo boliviano de nacimiento o naturalizado tiene el deber de concurrir con su voto a la elección de los Poderes Públicos, siempre que reúna las siguientes condiciones: tener 21 años siendo soltero o 18 siendo casado; saber leer y escribir; ser propietario o ejercer algún oficio o profesión y hallarse inscrito en los registros cívicos.

Art. 2.º — No pueden ejercer el derecho de sufragio por incompatibilidad con sus funciones: 1.º los Generales, Jefes, Oficiales, Sargentos, Cabos y soldados del Ejército de línea y reparticiones militares, mientras se encuentren en servicio o figuren en cualesquiera de las listas de revista con sueldo o pensión sobre el Presupuesto Nacional; 2.º los

Jefes y Oficiales de reserva durante la época que hagan parte activa de las filas y consiguientemente de la fuerza pública; 3.º los bolivianos que hubieran aceptado sin el permiso respectivo, honores, sueldos o empleos de un Gobierno extranjero; 4.º los individuos del clero regular.

Art. 3.º —No pueden tampoco ejercer el derecho de sufragio por inhabilidad legal: 1.º los bolivianos naturalizados en otro país; 2.º los deudores de plazo vencido al Fisco o al Municipio, con auto de solvendo ejecutoriado; 3.º los dementes; 4.º los individuos sujetos a decreto de acusación.

Art. 4.º —Carecen del derecho de sufragio por indignidad: 1.º los traidores a la Patria en connivencia con el enemigo extranjero; 2.º los individuos condenados a pena corporal; 3.º los declarados en quiebra fraudulenta; 4.º los vagos calificados.

## § II

### De los Jurados

Art. 5.º —La Mesa Directiva del Cuerpo de Jurados organizada como lo determina el artículo 11, asociada de la última Mesa Inscriptora, procederá en acto público, en los primeros días del mes de Diciembre de cada año, a la elección de cien a doscientos Jurados y de veinte a cincuenta según se trate de

[www.libtool.com.cn](http://www.libtool.com.cn)  
capital de departamento o de provincia, de entre los ciudadanos más notables domiciliados en el lugar, médicos, abogados comerciantes y propietarios.

La condición de hallarse inscrito como ciudadano para ser miembro del Jurado Electoral queda cumplida con la inscripción que se hubiere efectuado en alguno de los registros cívicos aunque estos fuesen anteriores al último que estuviere abierto.

Art. 6.º.—La formación de las nóminas de Jurados electorales se verificará el tercer domingo de Diciembre, comunicándose a los nombrados el respectivo título, que será expedido por el Presidente de la Mesa Directiva del Cuerpo de Jurados.

Art. 7.º.—Las renunciaciones que fueren procedentes, se formalizarán dentro de los ocho días y serán consideradas por la Mesa Directiva del Cuerpo de Jurados en el cuarto domingo del mismo mes.

Art. 8.º.—Las nóminas de Jurados electorales se renovarán por mitad, en cada bienio, debiendo salir por suerte en el primer año.

Art. 9.º.—Los Jurados que infringieren la última parte del artículo 5.º. quedarán sujetos a una multa de 25 a 50 bolivianos, a denuncia de cualquier ciudadano, resuelta sumariamente por las Cortes de Distrito, sin recurso alguno.

Art. 10.—No podrá ser Jurado electoral ningún funcionario con sueldo del Estado o del Municipio.

Las causales legales que eximen del cargo de Jurado son las mismas que excusan de toda función concejil.

No son incompatibles los cargos de Jurado electoral y de imprenta.

Art. 11.—El segundo domingo de Enero, se reunirán los Jurados e instalarán su Mesa Directiva nombrando un Presidente, un Vicepresidente, dos Vocales y dos Secretarios de entre los miembros cocurrentes.

El Fiscal de Partido en las capitales de provincia o departamento, el Agente Fiscal en secciones judiciales y el corregidor en las secciones municipales y puertos, vigilarán sobre el cumplimiento de esta disposición, imponiendo a los Jurados inasistentes la multa de 25 bolivianos, aplicables a fondos municipales. Los Jurados prestarán juramento respectivamente ante una de las autoridades nombradas.

Los Presidentes de las Mesas Directivas del Cuerpo de Jurados, comunicarán la organización de dichas Mesas al Ministerio de Gobierno, a las Prefecturas y a los Fiscales de Distrito de su respectiva circunscripción.

### § III

#### **De la formación de las Mesas Inscriptoras**

Art. 12.—Organizado el Cuerpo de Jurados, procederá el mismo día a la formación

[www.libtool.com.cn](http://www.libtool.com.cn)

de las Mesas Inscriptoras y Receptoras, designando por suerte a los Jurados que han de componerlas, para cuyo fin insacularán los nombres de todos los comprendidos en la nómina expresada en los artículos 5<sup>o</sup>. y 6<sup>o</sup>., con excepción de los que componen la Mesa Directiva del Cuerpo de Jurados.

Art. 13.—A ninguno de los Jurados elegidos le es permitido excusarse de concurrir a la formación de las Mesas Inscriptoras o Receptoras, salvo el único caso de imposibilidad física, plenamente comprobada, que se comunicará al Presidente del Cuerpo de Jurados dentro de las 24 horas de haberse recibido el nombramiento.

El Jurado que se excusare o que no asistiere a las sesiones de la Mesa a que pertenezca, pagará una multa de 25 a 50 bolivianos aplicable a fondos municipales.

Art. 14.—La multa podrá imponerse a prevención, por el Presidente de la Mesa a que pertenezca el Jurado inasistente o por el Presidente de la Mesa Directiva del Cuerpo de Jurados. El Ministerio Público podrá requerir de su parte la aplicación de dicha multa, así como el empleo de medios coercitivos para obligar a los Jurados al cumplimiento de sus deberes.

Art. 15.—Las Mesas Inscriptoras se compondrán de nueve miembros propietarios y cinco suplentes en las capitales de Departamento, y de cinco propietarios y tres suplen-

tes en las de provincias y sección municipal.

Art. 16.—Las Mesas Receptoras constarán de cinco miembros propietarios y de tres suplentes, y se organizarán en cada sección electoral, tantas mesas cuantos registros se formen según el artículo 27 de este Reglamento.

Art. 17.—Los Presidentes y Secretarios de las Mesas Inscriptoras y Receptoras serán nombrados por los miembros de dichas corporaciones, debiendo prestar juramento en manos del Presidente y este ante los Secretarios para proceder con legalidad e impedir todo fraude en las funciones que desempeñen.

Dichas Mesas Inscriptoras y Receptoras, funcionarán legalmente con la concurrencia de los dos tercios de sus miembros, sin perjuicio de efectuar las diligencias conducentes a su reintegración.

Art. 18.—Las Mesas Inscriptoras de las capitales de Departamento tendrán un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios, y las de secciones municipales y provincias así como las Mesas Receptoras en general, un Presidente y dos Secretarios, pudiendo en caso de falta autorizada de estos elegirse un reemplazante provisional.

La designación de los funcionarios a que se refiere este artículo, se verificará el tercer domingo de Enero de cada año, en sesión pública.

Art. 19.—La Mesa Directiva del Cuerpo de Jurados y el Ministerio Público compele-rán a las Mesas Inscriptoras y Receptoras al cumplimiento de las obligaciones que les impone la ley.

Art. 20.—Si por falta de Jurados no pudiesen instalarse oportunamente las Mesas Receptoras, la Mesa Directiva del Cuerpo de Jurados procederá a reintegrarlos inmediatamente, designando por suerte los Jurados necesarios de entre las nóminas existentes, sin perjuicio de imponer la multa establecida en el artículo 13 a los Jurados culpables.

Art. 21.—Para el objeto de la reintegración prevista en el artículo anterior, las Mesas Directivas del Cuerpo de Jurados se instalarán en sesión pública a horas 8 a. m. de los días señalados para elecciones.

Art. 22.—La Mesa Directiva podrá requerir el auxilio de la Policía Municipal o de la de Seguridad, para la ejecución de sus resoluciones. En estos casos la fuerza pública se pondrá exclusivamente a órdenes de la Mesa.

Art. 23.—Es prohibida la concurrencia de fuerzas o agentes de policía a las Mesas Inscriptoras o Receptoras sin previo requerimiento de los Presidentes de dichas Mesas o del de la Mesa Directiva del Cuerpo de Jurados.

Art. 24.—El Ministerio Público requerirá el cumplimiento estricto de estas disposiciones.

**Art. 25.**— Los Prefectos proporcionarán con la oportunidad precisa todo lo que las Mesas Inscriptoras y Receptoras necesiten para llenar sus funciones, decretando los presupuestos que se presenten para la compra de libros y demás útiles indispensables. A las Mesas de provincia remitirán, por conducto de los Subprefectos, un número competente de cédulas de inscripción y votación.

Corresponde también a los Prefectos el proporcionar a las Mesas Receptoras, las casetas o biombos necesarios, para resguardar el secreto del voto.

#### § IV

##### **De las inscripciones y de los registros**

**Art. 26.**— Inmediatamente de organizadas las Mesas Inscriptoras se instalarán en el lugar más público designado de acuerdo con la autoridad política y funcionarán durante tres horas, una vez por semana, cuando menos en todo el año, y diariamente, por las mismas tres horas, en los treinta días anteriores a la clausura que debe hacerse de los registros nacionales.

**Art. 27.**— Los registros constarán de libros separados, de cuatrocientas inscripciones cada uno, siguiendo el orden numérico y cronológico de las partidas, que serán firmadas por el Presidente, Secretario y el ciuda-

dano inscrito. Las generales de la partida serán llenadas personalmente por el solicitante. No hará fé ninguna partida raspada o enmendada, si no estuviesen salvados esos defectos.

Llenadas las cuatrocientas primeras inscripciones se cerrará el registro con acta firmada por todos los miembros de la Mesa; procediéndose en seguida a la apertura del segundo registro, y así sucesivamente; debiendo tener cada uno el correspondiente índice de inscritos por orden alfabético de apellidos el que se publicará inmediatamente de llenada la série.

Art. 28.—Se prohíbe y será nula toda inscripción por poder o que se haga fuera del domicilio civil, salvo la de los funcionarios públicos que pueden inscribirse en el lugar de su residencia.

Solo los bolivianos ausentes de la República podrán inscribirse mediante poder debidamente legalizado.

Art. 29.—A todo individuo inscrito en el registro se le dará una carta de ciudadanía separada de un libro talonario, anotándose tanto en ella como en el talón, el número de la cédula y del registro, el nombre, edad, estado, profesión, lugar del nacimiento y residencia del calificado.

Es prohibido otorgar cédulas duplicadas y certificados de inscripción. En caso de pérdida se aceptará el sufragio sin la cédula,

previa comprobación de la exactitud de la letra y firma de la partida de inscripción e identidad de la persona.

Art. 30.— Los Fiscales y Administradores de rentas públicas, tanto en las capitales de Departamento cuanto en las provincias, pasarán en los primeros quince días de instaladas las Mesas Inscriptoras, las listas de los que se hallan suspensos de la ciudadanía o la hubiesen perdido. Si omitiesen el cumplimiento de este deber serán suspensos del ejercicio de sus cargos.

Art. 31.— Los libros del registro se clasificarán en cada distrito electoral con numeración ordinal, constituyendo cada uno de ellos la respectiva serie del registro.

Se formará al final de cada libro el correspondiente índice por orden alfabético de apellidos y en igual forma en conjunto el de todos los registros luego que se cierren las inscripciones.

Art. 32.— Los registros de ciudadanía se renovarán cada cuatro años, quedando canceladas en cada nuevo período las inscripciones hechas y las cédulas expedidas en los anteriores.

La calificación de ciudadanos es válida por todo el período en que hubiese tenido lugar, siempre que causas sobrevinientes no la anulen.

Art. 33.— Cada tres meses se fijará en la parte más pública del recinto en que funcio-

[www.libtool.com.cn](http://www.libtool.com.cn)

na la Mesa, la lista de las inscripciones realizadas en el trimestre, debiendo pasarse un ejemplar al Prefecto para que, compiladas todas las del Departamento, mande publicarlas por la prensa en folleto, a fin de que cualquier ciudadano puede denunciar las inscripciones que se hubiesen hecho contraviniendo a las prescripciones de la ley o duplicando las de una misma persona. Tales denuncias o reclamaciones serán resueltas por la Mesa tan luego como fueren presentadas, debiendo cancelarse la partida de inscripción si resulta probada la ilegalidad. Estas denuncias o reclamaciones pueden hacerse aun durante el receso de las Mesas Inscriptoras ante el Presidente de ellas, quien reunirá en este caso, dentro de las 24 horas, a los miembros de la Mesa, para resolver la reclamación deducida, pudiendo los interesados acudir ante el Ministerio Público si la Mesa Inscriptora dejara de reunirse al objeto indicado.

Art. 34.— Los Prefectos, bajo su inmediata responsabilidad, mandarán publicar los registros nacionales al fin de cada año, a cuyo efecto los Presidentes de las Mesas Inscriptoras remitirán a dichos funcionarios las listas respectivas dentro del término de ocho días computables desde la clausura de los libros de inscripciones para la elección municipal.

Art. 35.— Los registros de inscripción se cerrarán treinta días antes de cada elección con el acta final que deben suscribir todos los

miembros de la Mesa conforme se expresa en el artículo 26.

Art. 36. — Los registros formados conforme al artículo 27, se depositarán en la oficina de un Notario, responsable de su extravío y de las alteraciones que se noten en las partidas.

Las Mesas Receptoras recojerán y devolverán oportunamente, bajo de recibo, los registros.

Art. 37. — El depósito de los registros a que se refiere el artículo anterior, se efectuará inmediatamente después de su clausura, por el Presidente y Secretarios de la Mesa Inscriptora con asistencia del Fiscal del Distrito en las capitales de Departamento y del de Partido o Agente Fiscal en las de provincias, levantándose el acta correspondiente ante el Notario que deberá designar el primero de los expresados funcionarios.

Ningún Notario podrá excusar la obligación de conservar los registros nacionales.

Art. 38. — Los Vocales de las Mesas Inscriptoras que hubiesen opinado que se matricule en el registro a algún individuo incurso en prohibición legal, sabiendo que la tenía, pagarán una multa de 25 a 50 bolivianos aplicables a fondos municipales, si se hubiese efectuado la inscripción, pudiendo denunciarla cualquier individuo ante el Ministerio Público, a fin de que éste averigüe el hecho brevemente, y de encontrarlo fundado, haga

las diligencias precisas para que la multa se haga efectiva.

Art. 39.—Las reclamaciones sobre la validez o invalidez de las inscripciones serán resueltas inmediatamente por las respectivas Mesas, por mayoría absoluta de sus miembros, con recurso de apelación ante el Juez de Partido y el de nulidad ante la Corte Superior, interpuestos dentro de 24 horas fatales.

## § V

### De las votaciones en general

Art. 40.— En sesión preparatoria que se celebrará el domingo anterior al de cada elección, las Mesas Receptoras, de acuerdo con la autoridad política, señalarán el lugar en que han de ejercer sus funciones en la plaza pública que se designe, y determinarán el libro o registro correspondiente a cada una de ellas, así como las demás disposiciones que sean del caso, publicándolas por la prensa y en su defecto por carteles.

Art. 41.— En ningún caso se señalará un recinto cerrado para las Mesas Receptoras, las que deberán funcionar, precisamente, en las plazas públicas, concretándose el acuerdo de dichas Mesas con la autoridad política a elegir la más ámplia y adecuada para el objeto, entre las plazas existentes en cada localidad.

[www.libtop.com.cr](http://www.libtop.com.cr)  
**Art. 42.**— Los Prefectos, Subprefectos y Corregidores publicarán cuatro días antes de cada elección un bando solemne, anunciando a los ciudadanos el día, la hora y la plaza pública en que deben cumplir el deber del sufragio. En el bando se leerán los artículos 124, 125 y 126 del Código Penal.

**Art. 43.**— Antes de que un ciudadano proceda a votar, se confrontará su cédula con la partida de inscripción del registro y el talón respectivo y en seguida suscribirá en un libro especial, para confrontar con la firma que tiene estampada al pié de su partida, y de hallarse conformes, se le entregará una papeleta impresa, sellada con el sello de la autoridad política y firmada en el dorso por el Presidente de la Mesa, quien pondrá esa firma en presencia del público en el momento de entregar la papeleta al elector y en ningún caso antes.

Se permite a los Delegados constituidos por los partidos políticos, hacer uso de una contraseña en las papeletas de votación, la cual será puesta en el acto de la entrega de estas al elector.

En garantía del secreto del sufragio, el elector escribirá su voto reservadamente, para cuyo efecto, se mandará colocar casetas o biombos junto a cada mesa destinada a los electores y se cuidará de no dar acceso a más de un ciudadano en cada una de dichas mesas.

Los votos se recibirán en una ánfora cerrada a vista del público y que tenga una abertura en la parte superior, proporcionada para introducir una papeleta doblada en cuatro partes.

Los representantes del Ministerio Público, cuidarán particularmente del cumplimiento de estas disposiciones, bajo su responsabilidad.

Los Secretarios de las Mesas llevarán una lista nominal de sufragantes a fin de que sirva para la confrontación con el total de votos y de firmas a tiempo del escrutinio. Los votos excedentes del número de sufragantes, serán inutilizados al acaso antes de procederse a su lectura.

Art. 44.— Si las Mesas Receptoras no recibiesen oportunamente las cédulas de votación o fuesen ellas insuficientes, pueden emitir otras con las contraseñas que crean convenientes, y la firma del Presidente y demás requisitos prescritos en artículo anterior.

Art. 45.— Las cédulas de ciudadanía, después de confrontadas conforme previene el artículo 43, serán devueltas al elector, anotando en ellas y en el talón, haber sufragado.

Art. 46.— Las reclamaciones sobre la validez o invalidez de las votaciones, serán resueltas inmediatamente por las respectivas Mesas Receptoras, con recurso de apelación ante el Juez de Partido y el de nulidad ante

la Corte Superior interpuesto dentro de las 24 horas fatales.

Atr. 47.— Las Mesas Receptoras aceptarán uno o dos delegados de cada partido para que hagan las reclamaciones que les convenga, y vígilen que las papeletas de votación no sean firmadas por el Presidente de la Mesa sino en el momento de entregarlas a los electores, como se previene en el artículo 43.

Art. 48.— Si ocurriese el caso de que un individuo trate de aprovecharse de la cédula de inscripción de otro o de sufragar en una misma elección más de una vez, la Mesa Receptora, descubierto el fraude, mandará pasar al sindicado inmediatamente a la cárcel, dando aviso al Ministerio Fiscal para su enjuiciamiento y consiguiente sanción penal.

Es prohibida la votación en un distrito electoral distinto de aquel en que el ciudadano se halla inscrito; el que así lo intentare, será pasado a la cárcel y juzgado con arreglo a las leyes penales.

Art. 49.— Las elecciones tendrán lugar en un sólo día, funcionando las Mesas Receptoras durante seis horas consecutivas, cuando menos, empleadas en la recepción de votos,

El día de la elección a horas 8 a. m. se instalarán las Mesas Receptoras, debiendo en caso de obstruirse sus funciones o de que se impida la emisión de sufragios con cuestiones ajenas a su competencia, reintegrarse las ho-

ras de interrupción, hasta completar las fijadas en el inciso anterior.

Art. 50.—Las Mesas Receptoras no tienen facultad para decidir sobre la legalidad o ilegalidad de las calificaciones hechas por las Mesas Inscriptoras. Sin embargo, podrán rechazar al elector cuya carta de ciudadanía no esté conforme con la partida de inscripción y también a los que, aun estando calificados, se hallen comprendidos en los artículos 2, 3 y 4 de este Reglamento, si existe prueba legal de tal circunstancia.

Las reclamaciones sobre exclusión de alguno o algunos electores no impedirán seguir recibiendo los votos de los que no fueren observados y se comprobarán aquellas ante uno o más comisionados del seno de la Mesa, los que harán relación suscita y se acordará la resolución inmediata del caso. El Secretario franqueará en el acto certificado de ellas a la parte que lo pidiera.

Art. 51.—La autoridad política proporcionará a requerimiento de las Mesas Receptoras, la fuerza de policía necesaria para la conservación del orden público si este llegara a perturbarse por algún motivo.

Art. 52.—Los electores no podrán ser notificados ni demandados ante ningún Juez desde ocho días antes de elecciones. Tampoco podrán ser perseguidos como omisos a la conscripción militar, a la prestación vial, ni a ningún servicio público desde los mismos ocho días antes de cualquier elección.

Art. 53.—~~Es prohibido~~ Es prohibido a los electores usar armas en el día de elecciones. Los contraventores serán conducidos a la Policía y penados con una multa de 10 a 50 bolivianos, sin perjuicio de la penalidad a que legalmente se hallen sujetos por los delitos y faltas cometidas con el uso de dichas armas.

Art. 54.—La lista de los que hayan cumplido el deber del sufragio será inmediatamente publicada en los periódicos de la localidad, por orden alfabético de apellidos.

A los quince días después de cada elección se reabrirán los registros de inscripción.

## § VI

### De los escrutinios y del cómputo general

Art. 55.—Cumplidas las seis horas de funcionamiento de las Mesas y siempre que no hubiera más votantes, se practicará el escrutinio de los sufragios, firmando los Secretarios en las cédulas y numerándolas, con anotación del día, bajo la multa de 50 bolivianos, que será aplicada por los representantes del Ministerio Público.

El acta del escrutinio se publicará inmediatamente por carteles y lo más pronto posible por la prensa, guardando el original suscrito por todos los miembros de la Mesa, en la ánfora respectiva, junto con los votos escrutados.

Art. 56.—Será nulo todo voto: 1.º que

esté firmado por el elector; 2.º que contenga algún calificativo, palabra, cifra o signo por donde pudiera reconocerse; 3.º que recaiga en persona inhábil o que no designe con claridad al elegido; 4.º que contenga más nombres que los precisos y 5.º que se emita en papeletas que carezcan de alguno de los requisitos enunciados en el primer período del artículo 43.

Art. 57.—La inhabilidad a que se refiere el inciso 3.º del artículo precedente, debe fundarse en alguna de las causales expresadas en los artículos 2, 3 y 4 del presente Reglamento.

No se entenderá por calificativos los tratamientos o títulos de oficio o profesión. En los votos equivocados, pero que se refieren a un candidato señalado por la opinión pública, resolverán las Mesas Receptoras, como Jurados, aplicándolos al ciudadano a quien creyeran referirse.

Art. 58.—El cómputo general se verificará a los ocho días de las elecciones para diputados y municipales.

Art. 59.—En los lugares donde funcionan dos Mesas, el cómputo general de votos se hará ante las dos Mesas reunidas. En los que funcionen tres o más, el cómputo se verificará ante una Mesa compuesta de los Presidentes y Secretarios de todas ellas. Estas mesas harán la proclamación de los elegidos.

Art. 60.—Para el ejercicio regular de las expresadas Mesas computadoras, se nombra-

rá por los que las compongan un Presidente y dos Secretarios.

Art. 61.—En las provincias en que hubiese más de una Junta Municipal y que estuviesen representadas por un solo Diputado, el cómputo general se hará en la capital de la provincia. Para el efecto el Presidente de la Mesa Receptora de cada circunscripción electoral, remitirá las actas del escrutinio parcial y las ánforas que contengan las cédulas escrutadas, al Presidente de la Mesa computadora de la capital de la provincia. Las autoridades políticas, Subprefectos y Corregidores, ejecutarán esta remisión bajo la responsabilidad penal y destitución.

Si dos o más provincias dan una diputación común, el Ejecutivo señalará la capital en la que debe hacerse el cómputo general y concederá el tiempo preciso, según las circunstancias, para la remisión de las ánforas que contengan los sufragios y escrutinios parciales. (1)

Art. 62.—En la elección de Senadores, el cómputo general tendrá lugar en la capital del Departamento, el cuarto domingo de Mayo, ante la Mesa computadora organizada en

---

(1).—El Supremo Decreto de 30 de agosto de 1914, dispone: que las provincias de Yacuma y Vaca Díez que eligen conjuntamente un solo Diputado, practicarán el cómputo general de votós en Santa Ana; capital de la primera de las indicadas provincias.

dicha capital conforme a lo prescrito en el artículo 59. [2]

Art. 63.—El cómputo general consistirá en la confrontación de los votos y actas de escrutinio, sin facultad para alterar las conclusiones de éstas, y en la proclamación de los elegidos propietarios y suplentes.

Será propietario el que lleve la mayoría relativa de votos y suplentes los que tengan a su favor, por lo menos, la cuarta parte del propietario menos favorecido.

Las credenciales de unos y otros consistirán en una copia legalizada del cómputo general, que se pasará por las Mesas computadoras, debiendo remitirse otra copia igual por las mismas Mesas al Prefecto del Departamento, para que eleve al Ministerio de Gobierno, y otra copia directamente a la Secretaría de la respectiva Corporación, según se trate de elección de Senadores, Diputados o Municipales.

Art. 64.—Las Mesas computadoras de las capitales de Departamento y de provincias, no tienen facultad para anular por ningún vicio las elecciones parciales o de sección municipal, debiendo limitarse a verificar el cómputo

---

(2).—El mismo Decreto Supremo de 30 de agosto de 1914, ha dispuesto, que las elecciones de Senadores por el Departamento del Beni y Diputados por la capital y provincia del Iténez, la Prefectura de ese Departamento señalará el día en que deben hacerse los cómputos generales de sufragios, para la proclamación de los elegidos.

de votos con arreglo al acta de escrutinio. Si encontrasen vicios sustanciales los anotarán para que las corporaciones respectivas los consideren a tiempo de la calificación de poderes. -

Art. 65.—Mientras que las corporaciones respectivas califiquen la elección, conforme al artículo 53 de la Constitución del Estado y 17 de la Ley Orgánica de Municipalidades, se conservarán las cédulas de votación y todos los documentos en las propias ánforas cerradas y selladas, depositándolas en la oficina de un Notario. Si cualquiera de los candidatos solicitase la remisión de las ánforas ante las Cámaras o el Municipio, se ordenará así por el Presidente de la Mesa computadora, haciéndose la remisión por medio de la autoridad política, bajo la misma sanción del artículo 61.

Art. 66.—Las Mesas Receptoras podrán suspender sus funciones por acuerdo de los dos tercios de sus miembros presentes, cuando por desorden que no se pueda dominar, les fuese imposible continuar funcionando, o no permita a los electores aproximarse a emitir sus votos. En tal caso practicarán, si es posible, el escrutinio de los sufragios emitidos hasta el momento de la suspensión, y si no cerrarán y sellarán las ánforas para depositarlas en lugar seguro, todo lo cual constará de acta.

Cesando el desorden, la Mesa Receptora reanudará sus funciones en el mismo día, si

[www.libtool.com.cn](http://www.libtool.com.cn)

fuese posible, o en el siguiente, hasta completar el número de horas señalado para recibir los votos de los ciudadanos, o bien hará el señalamiento del nuevo día en que han de continuar las elecciones, sin esperar orden del Gobierno ni otra autoridad; pero si las Mesas Receptoras omitieran hacer el señalamiento de nuevo día en el caso previsto por este artículo y también en el de no haber funcionado por cualquier motivo, alguna o algunas de dichas Mesas Receptoras, el Ejecutivo hará el señalamiento de día para completar la elección.

## § VII

### De la elección de Senadores

Art. 67.—El Senado de la República se compone de dos Senadores por cada Departamento.

Art. 68.—Para ser Senador se necesita:  
1.º ser boliviano de nacimiento o naturalizado con cinco años de residencia fija en el país y ciudadano inscrito en el registro nacional; 2.º tener treinta y cinco años cumplidos; 3.º tener una renta de ochocientos bolivianos, ya provengan de una propiedad inmueble o de industria o profesión; 4.º no haber sido condenado a pena corporal en virtud de sentencia pronunciada por los tribunales ordinarios.

[www.libtool.com.cn](http://www.libtool.com.cn)

Art. 69. — La elección de Senadores se verificará en todo el Departamento, debiendo los distritos electorales remitir las actas de sus escrutinios, y las cédulas de votación, a las Mesas computadoras de la capital del respectivo Departamento, a fin de que en el cuarto domingo de Mayo procedan al cómputo total de votos y proclamación de los elegidos.

Art. 70.—Siempre que la remisión de los documentos insinuados no se hubiera verificado con la oportunidad precisa, podrá aplazarse el cómputo hasta el domingo siguiente.

Art. 71.—Si un mismo individuo fuese nombrado Senador y Diputado, preferirá el nombramiento de Senador. Si fuere nombrado Senador por dos Departamentos, lo será por el que él elija.

Si un Diputado propietario fuese llamado al Senado como suplente, podrá incorporarse en dicha Cámara teniéndose por renunciado, en tal caso, su mandato de Diputado.

## § VIII

### De la elección de Diputados

Art. 72.—Se fija en setenta el número de representantes que deben componer la Cámara de Diputados, en esta forma:

DEPARTAMENTO DE CHUQUISACA

Por la Capital y las provincias de Yamparáez y Oropeza .....	4	
Provincia de Tomina .....	1	
«    «    Azero .....	1	
«    «    Cinti .....	2	8

---

DEPARTAMENTO DE LA PAZ

Por la Capital y la provincia Murillo	4	
Por la Provincia de Omasuyos....	2	
«    «    «    «    Caupolicán ....	1	
«    «    «    «    Inquisivi .....	1	
«    «    «    «    Ingavi .....	1	
«    «    «    «    Loaiza .....	1	
«    «    «    «    Larecaja .....	1	
«    «    «    «    Nor Yungas...	1	
«    «    «    «    Pacajes .....	1	
«    «    «    «    Sud Yungas...	1	
«    «    «    «    Sicasica .....	1	
«    «    «    «    Muñecas y Ca- macho... ..	1	16

---

DEPARTAMENTO DE COCHABAMBA

Por la Capital y el Cercado.....	4	
«    «    Provincia de Ayopaya.....	1	
«    «    «    «    Cliza .....	1	
«    «    «    «    Campero.....	1	

Por la Provincia de Chapare .....	I	
« « « « Mizque .....	I	
« « « « Tarata .....	I	
« « « « Totora .....	I	
Por las Provincias de Arque y Capi- nota .....	I	
Por las Provincias de Punata y Arani .....	I	
Por las Provincias de Tapacará y Quillacollo .....	I	14

---

#### DEPARTAMENTO DE POTOSI

Por la Capital y la Provincia Frías	4	
« « Provincia de Chayanta... ..	I	
« « « « Linares .....	I	
« « « « Porco .....	I	
« « « « Nor Chichas..	I	
« « « « Sud Chichas..	I	
Por las Provincias de Charcas y Bustillo .....	I	
Por las Provincias de Nor y Sud López .....	I	11

---

#### DEPARTAMENTO DE URURO

Por la Capital y el Cercado .....	3	
« « Provincia Abaroa .....	I	
« « « « Carangas .....	I	
« « « « Poopó .....	I	6

---

DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ

Por la Capital, el Cercado y la Provincia del Sara . . . . .	3	
Por la Provincia de Cordillera . . . . .	1	
“ “ “ “ Chiquitos . . . . .	1	
“ “ “ “ Vallegrande . . . . .	1	
Por las Provincias de Velasco y Ñunflo de Chávez . . . . .	1	7
		<hr/>

DEPARTAMENTO DE TARIJA

Por la Capital y el Cercado . . . . .	2	
« « Provincia Méndez . . . . .	1	
« las Provincias de Arce y Avilez . . . . .	1	
« las Provincias del Gran Chaco y O' Connor . . . . .	1	5
		<hr/>

DEPARTAMENTO DEL BENI

Por la Capital, el Cercado y la Provincia del Iténez . . . . .	2	
Por las Provincias del Yacuma y Vaca Díez . . . . .	1	3
		<hr/>
Total . . . . .		70
		<hr/> <hr/>

**Art. 73.**—Para ser Diputado se requiere: 1.º estar inscrito en el registro nacional; 2.º tener 25 años cumplidos, ser boliviano de nacimiento o naturalizado con cinco años de residencia fija en el país; 3.º poseer una renta anual de cuatrocientos bolivianos, procedentes de una profesión, industria o propiedad inmueble; 4.º no haber sido condenado a pena corporal por los tribunales ordinarios.

**Art. 74.**—Si un mismo individuo fuera nombrado Diputado por dos distritos electorales, lo será por el que él elija.

## § IX

### **Disposiciones comunes a las elecciones de Senadores y Diputados**

**Art. 75.**—El primer domingo de Mayo de cada bienio se verificará la elección de Senadores y Diputados.

**Art. 76.**—Los cargos de Senador y Diputado son renunciables. La renuncia se hará por escrito al Presidente de la Mesa computadora en el término de quince días contados desde que las credenciales hubiesen sido entregadas al electo. Dicho Presidente, previo conocimiento de la Mesa, hará saber la renuncia al suplente respectivo, quien quedará como propietario.

El término para la renuncia de los suplentes será también de quince días, que comenzará a correr, según los casos desde que

reciban su llamamiento por la Cámara respectiva o el oficio que les pase el Presidente de la Mesa computadora, según lo prescrito en el inciso anterior.

Art. 77.—Las renunciaciones que se hicieran después de los términos establecidos en el anterior artículo, serán sometidas a las Cámaras respectivas.

Art. 78.—Si un distrito queda sin representación por renuncia, muerte u otra causa legal de los propietarios o suplentes, el Poder Ejecutivo con noticia auténtica del hecho, mandará practicar nuevas elecciones parciales.

Las funciones de los Senadores y Diputados que fuesen elegidos conforme al inciso anterior, durarán por sólo el tiempo necesario para completar el período de aquel o aquellos a quienes reemplacen.

Art. 79.—Si dos o más ciudadanos obtuvieren igual número de sufragios para Senador o Diputado, decidirá la suerte cual de ellos debe ser propietario, quedando el otro de suplente.

Art. 80.—No pueden ser elegidos Senadores y Diputados, por ningún distrito electoral, los empleados civiles, eclesiásticos o militares, que gocen sueldo o emolumento y cuyo nombramiento o remoción dependa exclusivamente del Poder Ejecutivo o de sus agentes.

Los empleados de cualquier clase que sean que gocen sueldo o retribución y cuyo

nombramiento dependa de una autoridad distinta del Ejecutivo, no podrán ser elegidos por el distrito electoral en que ejerzan autoridad o jurisdicción, sea que la tengan en todo o parte del distrito.

Art. 81.— Los empleados de una u otra clase indicados en el precedente artículo que no hubiese dejado su cargo noventa días antes de la elección, quedan comprendidos en la prohibición relativa a los que se hallan en actual ejercicio.

Art. 82.— Los Prefectos de Departamento y los Subprefectos de provincia, no podrán ser elegidos Senadores o Diputados por los distritos en que hayan ejercido jurisdicción, sino hubiesen renunciado sus cargos un año antes de las respectivas elecciones.

La prohibición comprendida en el presente artículo, se hace extensiva a los Jueces y Fiscales dentro del distrito en que ejerzan jurisdicción. (1).

Art. 83.— Son incompatibles los cargos de Senador o Diputado con el de Munícipe y viceversa. (2).

Art. 84.— Los Diputados o Senadores que aceptaren del Poder Ejecutivo o de un Agente suyo, empleo rentado o con emolumento, que no sea de los exceptuados en el artículo

---

(1).—Artículo 1º de la Ley de 27 de Noviembre de 1913.

(2).—Artículo 2º de la Ley de 27 de Noviembre de 1913.

[www.libtool.com.cn](http://www.libtool.com.cn)  
44 de la Constitución, con posterioridad a su nombramiento, perderán el cargo de representantes y el empleo que hubiesen obtenido, con prohibición de aceptar otro por un año.

Los Senadores y Diputados que acepten empleo rentado cuyo nombramiento y remoción no dependa del Poder Ejecutivo, perderán el cargo de representantes, quedando como propietarios los suplentes respectivos.

El suplente llamado e incorporado en la Cámara respectiva, queda sujeto en todo a las mismas restricciones que el propietario y goza de sus preeminencias e inmunidades, mientras permanezca en el ejercicio de su cargo.

## § X

### **De la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República**

Art. 85.—La elección de Presidente y Vicepresidentes de la República se efectuará cada cuatro años en el primer domingo de Mayo. El cómputo general de cada distrito se verificará en las capitales de Departamento y de provincias a los ocho días del de la elección.

Art. 86.—Las actas de escrutinios parciales y generales, así como las ánforas que contengan los votos emitidos en los distritos electorales de provincia, serán remitidos por medio de los Subprefectos a las Mesas com-

putadoras de las capitales de cada Departamento, para que estas a su vez las remitan con seguridad al Congreso, que debe practicar el escrutinio y también el cómputo nacional, para la proclamación de los elegidos.

Art. 87.—Solo podrán ser elegidos Presidente y Vicepresidentes de la República, los ciudadanos que tengan la elegibilidad de Senadores y sean además bolivianos de nacimiento.

## § XI

### De la elección de Municipales

Art. 88.—Para ser Municipal o Agente cantonal se requiere ser ciudadano en ejercicio y vecino del lugar en que debe ejercer sus funciones.

Art. 89.—Pueden ser elegidos Municipales los extranjeros que tengan residencia fija por cuatro años en el lugar donde han de merecer los sufragios, y con dos años de igual residencia, si son casados con mujer boliviana o tienen bienes raíces en la localidad.

Art. 90.—Ningún funcionario público que goce de sueldo o emolumento puede ser Municipal ni Agente cantonal, excepto los profesores de enseñanza libre y los abogados y médicos sin jurisdicción.

Tampoco pueden ser Municipales ni Agentes cantonales los clérigos ordenados *in sacris*, ni los administradores, ni arrendatarios de bienes municipales.

[www.libtool.com.cn](http://www.libtool.com.cn)

Art. 91.—Los cargos municipales son concejiles y ningún ciudadano podrá excusarse de desempeñarlos si no tuviese impedimento legal.

Art. 92.—Son causales de excusa: 1.<sup>o</sup> haber sido nombrado inmediatamente después de haber servido el mismo cargo o algún otro concejil; 2.<sup>o</sup> tener sesenta años cumplidos; 3.<sup>o</sup> padecer alguna enfermedad que cause inhabilidad constante; 4.<sup>o</sup> hallarse encargado de algún establecimiento de utilidad pública; 5.<sup>o</sup> tener residencia cotidiana a más de dos leguas de la capital donde funciona el Concejo o la Junta Municipal.

Art. 93.—Las excusas para ejercer las funciones municipales se presentarán ante los Concejos o Juntas, precisamente, dentro de los ocho días contados desde aquel en que se hubiese entregado al electo su credencial. Pasado dicho término no se admitirá excusa alguna.

Art. 94.—Admitida la excusa, serán llamados los suplentes por el orden numérico de su elección.

Art. 95.—Los que rehusaren desempeñar el cargo de Munícipe sin alguna de las causas expresadas en los artículos 88, 90 y 92, o los que abandonaren su cargo sin justa causa, por más de treinta días, sufrirán una multa de 25 a 100 bolivianos aplicable a los fondos de la respectiva Municipalidad. Esta responsabilidad será impuesta por el Presidente del

Ayuntamiento, pudiendo reclamarse ante el Concejo o Junta correspondiente.

Art. 96.—La elección de Municipales, tendrá lugar el segundo domingo de Diciembre de cada año con las formalidades determinadas en este Reglamento, debiendo practicarse el cómputo general el domingo siguiente.

Art. 97.—Serán Municipales propietarios los que hubiesen reunido el mayor número de votos y suplentes los que alcancen, por lo menos, la cuarta parte de votos del menos favorecido.

Si fuera deficiente el número de suplentes se procederá a nueva elección a petición de la respectiva Municipalidad.

Art. 98.—Las Mesas computadoras remitirán una copia legalizada del cómputo general de votos al Ministerio de Gobierno, por intermedio de la Prefectura del Departamento y otra igual, directamente a la Secretaría de la respectiva Corporación municipal. (1)

Art. 99.—La calificación de poderes o credenciales de los Municipales corresponde al respectivo Ayuntamiento.

Art. 100.—Las cuestiones sobre calificación de credenciales, las que resulten de la exclusión o admisión indebida de alguno de sus miembros y las que versen sobre la organización ilegal de las Municipalidades, serán resultas sumariamente, sin otro recurso, por la Corte Superior del Distrito.

---

(1).—Ley de 5 de Octubre de 1914.

§ XII

**Disposiciones Generales**

Art. 101.—Es absolutamente prohibido a los funcionarios de todos los ramos del servicio público, cualquiera que sea su gerarquía, que tengan sueldos, pensiones o emolumentos sobre el Tesoro Nacional, Departamental o Municipal, el tomar ingerencia activa en asuntos electorales.

Art. 102.—Los funcionarios públicos a quienes esté impuesto por ley el deber del sufragio, lo llenarán con la mayor circunspección y reserva, sin suscribir actas, ni tomar parte en Clubs electorales o reuniones políticas.

Art. 103.—Los funcionarios públicos que intervengan en asuntos electorales serán removidos inmediatamente, considerándose su intervención si se halla comprobada, como causal comprometente del orden público y serán además juzgados con arreglo al Código Penal.

Art. 104.—Constituye delito de abuso de autoridad el hecho de ejercer los funcionarios públicos, incluyendo entre éstos a los Municipales en actual ejercicio, coacción física o moral con fines electorales, sobre los ciudadanos o sobre sus subordinados.

Art. 105.—Las faltas o delitos contra la libertad del sufragio producen acción popular.

Art. 106.—Los partidos políticos tienen el derecho de pedir, a las Mesas Receptoras,

que los Delegados constituidos ante ellas, suscriban las actas de escrutinio, haciendo constar si así lo estimaran conveniente las circunstancias que hubieran ocurrido y que tengan relación con los intereses que representan, a fin de que sean consideradas por las Corporaciones encargadas de calificar las credenciales de los elegidos.

Art. 107.—Las fuerzas del Ejército de línea que se encuentren en los lugares en que se practique una elección, se mantendrán acuarteladas mientras dure aquella.

Art. 108.—Los gastos que ocasionen la formación de los registros y las elecciones, serán de cuenta del Tesoro Nacional.

El señor Ministro de Gobierno y Fomento, queda encargado de la publicación y ejecución de este Reglamento.

Dado en el Palacio de Gobierno, de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de Abril de 1916.

*Ismael Montes.*

*Arturo Molina Campero,  
Ministro de Gobierno y Fomento.*

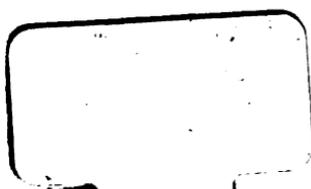
Es conforme:

*Abel Pinilla,*  
Oficial Mayor de Gobierno.

[www.libtool.com.cn](http://www.libtool.com.cn)

[www.libtool.com.cn](http://www.libtool.com.cn)

[www.libtool.com.cn](http://www.libtool.com.cn)



UNIVERSITY OF TEXAS AT AUSTIN - UNIV LIBS



3024497371

0 5917 3024497371

[www.libtool.com.cn](http://www.libtool.com.cn)